



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

**Radicación No. 170011102000201900447 01**

**Aprobado, según acta No. 092 de la misma fecha**

### 1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, procede a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por la

---

<sup>1</sup> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados»; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, y armonía con el párrafo transitorios 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2015. «PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. **Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura...**». (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas<sup>2</sup>, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al abogado HUGO POSADA OSORIO, por incurrir en la falta prevista en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007<sup>3</sup>, cometida a título de dolo, y, en consecuencia, le impuso sanción de exclusión en el ejercicio de la profesión y multa de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

## **2. HECHOS**

La presente investigación se originó con la compulsión de copias remitida el 19 de noviembre de 2019 por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, contra el abogado HUGO POSADA OSORIO, conforme a los siguientes hechos:

Indicó el informante que el letrado HUGO POSADA OSORIO, actuando en nombre propio, promovió una demanda ejecutiva singular contra el señor JOSÉ JAVIER CARDONA MARÍN, solicitando que se librara mandamiento de pago en su contra por diversas sumas de dinero, para lo cual aportó tres (3) letras de cambio de números 01-06, 03-06 y 06-06, por valor de \$50'000.000 cada una, supuestamente suscritas por el señor JOSÉ JAVIER CARDONA MARÍN, y libradas a la orden de HUGO POSADA OSORIO, con fecha de suscripción del 3 de enero de 2017, con vencimientos el 3 de enero de 2018, el 3 de marzo de 2018 y el 3 de junio de 2018, respectivamente, y en cuanto a intereses móratorios sin indicar la tasa.

---

<sup>2</sup> Magistrado Ponente Miguel Ángel Barrera Núñez en Sala Dual con el Magistrado Juan Pablo Silva Prada.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 33.** *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

(...):

10. *Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.*



Afirmó el abogado HUGO POSADA OSORIO que, llegados los plazos pactados, el señor JOSÉ JAVIER CARDONA MARÍN no realizó el pago de la obligación ni total ni parcialmente.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, mediante auto del 4 de diciembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor del abogado HUGO POSADA OSORIO, contra el señor JOSÉ JAVIER CARDONA MARÍN. El 28 de enero de 2019, el investigado presentó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, un escrito de cesión de los derechos de crédito que le realizó a los señores JUAN ALEJANDRO MARULANDA BOHORQUEZ y LUZ MARÍA GAVIRIA CÁRDENAS, el cual fue aceptado mediante auto del 1 de febrero de 2019.

La demanda fue contestada el 22 de abril de 2019 por el abogado FABIÁN CÉSAR CORTÉS OSPINA, apoderado del señor JOSÉ JAVIER CARDONA MARÍN, proponiéndose las excepciones de inexistencia de la transacción comercial mencionada en la demanda, falsedad de la firma en las letras aportadas como fundamento de la acción ejecutiva, cesión del supuesto crédito fraudulento, nulidad de lo actuado desde la presentación de la demanda, no concurrencia de voluntades para la cesión, cesión inoperante, inexistente, ilegal y ficticia, y mala fe.

Señaló el informante que la audiencia inicial se llevó a cabo el día jueves 22 de agosto de 2019, en la cual se fijó fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día jueves 7 de noviembre de 2019. El jueves 7 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se decidió declarar terminado el proceso al haberse declarado probada la excepción de falsedad de la firma en las letras aportadas como fundamento de la



acción ejecutiva. Así mismo, se ordenó compulsar copias a la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Caldas, como a la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio que ya el demandado había instaurado la correspondiente denuncia penal.

### **3. ACTUACIONES PROCESALES**

Presentado el informe<sup>4</sup>, y acreditada la calidad de abogado del disciplinable<sup>5</sup>, mediante auto de 23 de enero de 2020<sup>6</sup> el Magistrado sustanciador dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el abogado HUGO POSADA OSORIO.

En sesiones del 8 de junio<sup>7</sup>, y del 23 de agosto de 2021<sup>8</sup>, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, etapa en la cual se decretaron y practicaron las pruebas pertinentes y conducentes, de las que se destacan el informe ejecutivo remitido por la Fiscalía 2 Seccional

de Manizales sobre el expediente por falsedad en documento privado y fraude procesal, con radicado número 170016000060201901169. Así mismo, la doctora ÁNGEL MARÍA BEDOYA VARGAS allegó un oficio en el cual se evidencian las anotaciones existentes en el SIJUF y SPOA sobre el señor HUGO POSADA OSORIO, donde registra al menos 9 anotaciones de procesos penales seguidos en su contra por diferentes delitos, que incluyen lesiones, amenazas, estafa, fraude procesal, uso de documento público falso, hurto agravado y daño en bien ajeno.

---

<sup>4</sup> 02Queja.pdf.

<sup>5</sup> 03Certificación.pdf.

<sup>6</sup> 04AutoAperturaInvestigaciónDisciplinaria.pdf.

<sup>7</sup> 28AudienciaPruebasCalificación.pdf.

<sup>8</sup> 37AudienciaPruebasCalificación.pdf.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201900447 01**  
**Referencia: ABOGADO EN CONSULTA**

Debe aclararse que el disciplinable no compareció a las audiencias programadas, razón por la cual se le declaró persona ausente y se le designó un defensor de oficio mediante auto de 8 de abril de 2021<sup>9</sup>.

En audiencia de pruebas y calificación provisional de 25 de septiembre de 2019 se formuló pliego de cargos en contra del abogado HUGO POSADA OSORIO, por su presunta responsabilidad en la falta prevista en el artículo 33 numeral 9 de la ley 1123 de 2007, en la modalidad de intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos; imputación realizada a título de dolo, pues consideró la primera instancia que el investigado ideó la forma de falsear un documento privado, se presentó al juzgado sin ningún tipo de freno inhibitorio, al querer hacerle producir al Juez una sentencia arbitraria, afectando así bienes del señor José Javier Cardona Marin, el cual no realizó ningún tipo de transacción con el abogado HUGO POSADA OSORIO, e involucró a terceros, a los cuales les vendió el crédito por \$ 100'000.000.

La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el 16 de septiembre de 2021<sup>10</sup>, etapa en la cual se escuchó el testimonio del abogado ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ, quien señaló que reside en la ciudad de Medellín y que no recuerda conocer a los señores JUAN ALEJANDRO MARULANDA BOHÓRQUEZ, LUZ MARÍA GAVIRIA CÁRDENAS, JOSÉ JAVIER CARDONA MARÍN y JORGE IVÁN GÓMEZ SÁNCHEZ, ya que nunca ha litigado en la ciudad de Manizales.

Se escuchó el testimonio del señor JOSÉ JAVIER CARDONA MARÍN, el cual manifestó que el abogado HUGO POSADA OSORIO instauró

---

<sup>9</sup> 18DesignaciónDefensor.pdf.

<sup>10</sup> Folio 159 *Ibidem*.



dos (2) procesos ejecutivos en su contra por tres (3) letras falsas y por ello, le embargaron 2 apartamentos y un parqueadero. Explicó que nunca fue amigo del disciplinado, simplemente fueron compañeros de la universidad y esporádicamente se encontraban en la calle, precisando que en una de esas ocasiones, el investigado le pidió que le firmara una recomendación para un puesto en la Oficina Jurídica del Concejo Municipal de Manizales pero este se negó a hacerlo.

Manifestó el declarante que cuando se enteró sobre las demandas, presentó una denuncia por falsedad en documento privado y fraude procesal en contra de del disciplinable HUGO POSADA OSORIO, buscando demostrar que las letras de cambio 01-06, 03-06 y 06-06 eran falsas. Respecto a la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 7 de noviembre de 2019, manifestó que el investigado aseveró que las tres (3) letras de cambio se las había entregado un primo llamado LUIS EVELIO GÓMEZ, el cual falleció. En esta misma audiencia, el perito LUIS FERNANDO RIVERA RODRÍGUEZ rindió el informe investigador de laboratorio, con el cual se concluyó que las letras de cambio 01-06, 03-06 y 06-06 no eran uniprocedentes con las muestras que le fueron tomadas al demandado, por lo tanto, se declaró terminado el proceso ejecutivo por haberse declarado probada la excepción de falsedad de la firma en las letras aportadas como fundamento de la acción ejecutiva

Afirmó que el abogado HUGO POSADA OSORIO aceptó cargos en el proceso penal, que le dieron 1 mes para que les pagara el 50% del dinero a JUAN ALEJANDRO MARULANDA BOHÓRQUEZ y a LUZ MARÍA GAVIRIA CÁRDENAS, y \$9'900.000 a él como consecuencia de la liquidación en costas a la que fue condenado en el proceso 2019-00002, cosa que no había realizado a la fecha.



Se procedió luego a escuchar el testimonio del abogado JORGE IVÁN GÓMEZ SÁNCHEZ, quien dijo haber conocido al señor JUAN ALEJANDRO MARULANDA BOHÓRQUEZ y a la señora LUZ MARÍA GAVIRIA CÁRDENAS en diciembre de 2018 por su primo, el señor ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ, el cual estudió unos semestres de Ingeniería Civil en la Universidad Nacional y en la actualidad se dedica a comprar derechos litigiosos. Indicó que el señor JUAN ALEJANDRO y la señora LUZ MARÍA le solicitaron ayuda para saber si compraban o no los derechos litigiosos del proceso 2018-00070; analizó el proceso y se enteró que se trataba del cobro de tres (3) letras de cambio que inició HUGO POSADA OSORIO. Les explicó que el proceso había sido admitido y que se iba a embargar un apartamento que estaba a nombre del señor JOSÉ JAVIER CARDONA MARÍN, que el título valor contenía obligaciones claras, expresas y exigibles así que les manifestó que lo podían comprar.

Indicó que empezó a actuar como apoderado de los señores JUAN ALEJANDRO y LUZ MARÍA, le compraron el proceso al investigado e hicieron los trámites necesarios para hacer el embargo del apartamento. Cuando se dio el embargo del inmueble, refirió que el señor JOSÉ JAVIER CARDONA MARÍN les dijo que él no debía ese dinero, que el proceso no tenía ningún fundamento legal y que se iba a oponer a todas las pretensiones de la demanda ya que él no había firmado esas letras de cambio.

Indicó que el apoderado del señor JOSÉ JAVIER CARDONA MARÍN realizó la contestación de la demanda, instauró una denuncia por falsedad en documento privado y fraude procesal y en la primera audiencia solicitó que la fiscalía determinara la veracidad de las firmas. En la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 7 de noviembre de 2019, el perito dijo que las firmas no eran



uniprocedentes, así que el Juzgado desestimó las pretensiones del proceso, se levantaron las medidas cautelares ordenaron la compulsión de copias a la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Caldas y fueron condenados en costas por la suma de \$9'900.000.

Por último, se escuchó el testimonio del señor JUAN ALEJANDRO MARULANDA BOHÓRQUEZ, el cual manifestó que conoció al señor ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ hace varios años y que este le comentó el 26 de enero de 2019 sobre el proceso que estaba vendiendo el señor HUGO POSADA OSORIO. El 28 de enero de 2019 se reunió con ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ, con JORGE IVÁN GÓMEZ SÁNCHEZ, con HUGO POSADA y con su esposa, la señora LUZ MARÍA GAVIRIA CÁRDENAS; en esa reunión el disciplinado les mencionó que las tres (3) letras de cambio eran de un negocio que había hecho con el señor JOSÉ JAVIER, conocieron más sobre el proceso y junto a su esposa, decidieron comprárselo al disciplinado por la suma de \$100'000.000. Días después, se reunió con su esposa y con el investigado en la Notaría 5 de Manizales para firmar la cesión de los derechos de crédito y le dieron la suma de \$40'000.000. Cuando la cesión de los derechos de crédito fue aceptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, se volvió a reunir con el señor POSADA OSORIO junto a su esposa en el Bancolombia del Centro Comercial Fundadores y le terminaron de dar el dinero restante, es decir, \$60'000.000.

Afirmó que el proceso siguió, hicieron el secuestro del bien inmueble y en la primera audiencia el señor JOSÉ JAVIER CARDONA MARÍN manifestó que nunca había firmado las tres (3) letras de cambio, así que solicitó que se hicieran unas pruebas grafológicas a las mismas. En el interregno con la audiencia de instrucción y juzgamiento que se



llevaría a cabo el día jueves 7 de noviembre de 2019 a las 9:00 am, se reunió en varias oportunidades con la señora LUZ MARÍA y con el investigado y este les dijo que las letras sí eran legítimas, que incluso tenía varios negocios pendientes con el señor JOSÉ JAVIER y que también había iniciado otro porceso ejecutivo por otra letra diferente.

Manifestó que después de que el perito dijera en la audiencia de instrucción y juzgamiento que las letras no habían sido firmadas por el señor JOSÉ JAVIER CARDONA MARÍN, el abogado HUGO POSADA OSORIO expresó que no había hecho ningún tipo de negocio con el señor CARDONA MARÍN, que esas letras de cambio se las había entregado un primo en parte de unas deudas que tenía con él, cambiando la versión que les dijo al momento de la firma del contrato de cesión de los derechos de crédito.

Reiteró que él y su esposa se sienten estafados por el señor POSADA OSORIO, ya que en esa audiencia se declaró terminado el proceso al haberse probado la excepción de falsedad de la firma en las letras aportadas como fundamento de la acción ejecutiva y el investigado no les ha devuelto el dinero que le pagaron en la cesión de los derechos de crédito del proceso ejecutivo.

Se escucharon los alegatos de conclusion por parte del apoderado de oficio del abogado investigado, el cual manifestó que el ejercicio de la acción disciplinaria se efectuó desde el principio de legalidad. Expresó que se tiene claro que las letras de cambio números 01-06, 03-06 y 06-06 no son uniprocedentes con la firma del señor JOSÉ JAVIER CARDONA MARÍN, pero solicitó que se tuviera en cuenta que no se ha determinado quién realizó las firmas falsas, es decir, no se ha comprobado que hayan sido realizadas por el abogado HUGO POSADA OSORIO, sumado a que en uno de los informes que allegó



la Fiscalía se evidenció que el investigado no aceptó cargos en el proceso penal que se seguía en su contra.

Finalmente, en sentencia del 30 de noviembre de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas declaró responsable disciplinariamente al abogado HUGO POSADA OSORIO, por incurrir en la falta prevista en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, cometida a título de dolo, y, en consecuencia, le impuso sanción de exclusión en el ejercicio de la profesión y multa de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas en su decisión de 30 de noviembre de 2021 precisó en primer lugar que, el acervo probatorio tendiente a demostrar la participación del abogado POSADA OSORIO en un hecho delictivo, marcadamente ilegal y complejo desde el punto de vista de la ética profesional era unánime, copioso y contundente, resultando contrario al deber profesional de la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, consistente en inventarse una deuda inexistente de 150 millones de pesos por parte de quien fuera un compañero de universidad, prevalido de una grave afectación de salud y a la espera de no poder defenderse o que sobreviniera algún desenlace trágico, logrando el decreto de medidas cautelares sobre dos inmuebles de su propiedad y procediendo luego a ceder el crédito a terceros, desprendiéndose así de responsabilidad directa dentro del proceso ejecutivo y de paso afectando también a los terceros cesionarios del crédito.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201900447 01**  
**Referencia: ABOGADO EN CONSULTA**

No obstante, teniendo en cuenta que el demandado sí se defendió oportunamente, planteando los medios exceptivos correspondientes y elevando la denuncia penal pertinente, fácilmente se demostró la falsedad de los títulos ejecutivos por no corresponderse la firma del obligado con la del abogado demandado, no teniendo el aquí encartado salida distinta de la de inventar convenientemente que se trataba de una obligación en favor de un primo suyo recientemente fallecido, quien le entregó las letras en blanco, procediendo a llenarlas, sorprendiendo incluso a los incautos cesionarios, quienes se extrañaron al escuchar esta versión luego que en sus negociaciones adujera que el negocio causal era entre él y su colega demandado.

Precisó el *A quo*, que una vez practicadas las pruebas grafológicas correspondientes, se demostró la falsedad en los títulos valores materia del proceso ejecutivo, con grave detrimento para el demandado, quien vio injustamente afectados al menos dos bienes inmuebles; de los cesionarios que pagaron \$100.000.000 y en vez de una posible ganancia se quedaron con la mera expectativa de poder recuperarlos judicialmente, además de ser condenados en costas; y finalmente de la administración de justicia, burlada y utilizada en un cobro ejecutivo por una obligación inexistente y fraudulenta.

Consideró así el *A quo*, que los hechos referidos demuestran más allá de toda duda razonable, la intervención directa del disciplinable en un entramado y un comportamiento complejo y sistemático defraudatorio, preconcebido para afectar a terceros con un simple ánimo de lucro, y que cualifica dentro de las previsiones del artículo 33 numeral 9 de la ley 1123 de 2007, valiéndose el disciplinable de su condición de abogado, con la cual concurrió al proceso ejecutivo.



En lo referente a la culpabilidad, consideró el *A quo* que el disciplinable era responsable a título de dolo, pues el letrado investigado ingenió una conducta orientada a falsear títulos ejecutivos, iniciar una demanda ejecutiva, pedir y lograr obtener el decreto de medidas cautelares que afectaron bienes del inocente demandado, y finalmente, timar a terceros al venderles un crédito inexistente en la realidad, lo que exige todo un proceso de ideación, preparación, y actualización de su comportamiento, con absoluta ausencia de frenos inhibitorios y un claro interés económico marcadamente injustificado.

Señaló la primera instancia que no podía concebirse tal comportamiento por parte de un profesional del derecho, y por ende conector de la ley, de lo justo y lo injusto, formado también en el respeto de los derechos fundamentales, constitucionales y legales de las personas.

Sobre la dosimetría de la sanción, precisó el *A quo* que en aplicación de los principios de necesidad, razonabilidad, y proporcionalidad, si bien el profesional del derecho investigado carecía de antecedentes disciplinarios, se trató de una conducta compleja, sistemática, prolongada en el tiempo, y por ende de gran entidad, que trasciende al colectivo y desdice en general del ejercicio profesional del derecho, tratándose de una conducta dolosa, con grave afectación al patrimonio no sólo del demandado sino de los cesionarios, sumado a los recursos humanos dedicados por el aparato jurisdiccional, en un marcado propósito de obtener una ventaja económica, efectivamente obtenida de manera injusta e ilegal, pretendiendo además evadir su responsabilidad señalando a un primo desaparecido, como presunto titular de un inexistente crédito.



Por todo lo anterior, consideró la primera instancia que la sanción disciplinaria más adecuada a imponer era la de exclusión del ejercicio de la profesión y multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## **5. TRÁMITE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Los suscritos magistrados nos posesionamos ante el Presidente de la República el 13 de enero de 2021 y a partir de esta fecha, en virtud del Acto Legislativo 02 de 2015, entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que asumió los asuntos que conocía la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que la providencia de primera instancia no fue recurrida, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, repartió esta actuación al Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla según acta secretarial del 28 de julio de 2022.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

### **6.1. Competencia**

De conformidad artículo 257 A inciso 5 de la Constitución Política de Colombia<sup>11</sup>, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los abogados en ejercicio de la profesión, facultad que envuelve la de conocer en grado jurisdiccional de consulta las providencias proferidas por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la

---

<sup>11</sup> ARTÍCULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.



Judicatura y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, cuando sean desfavorables y no sean apeladas por el investigado. Lo anterior, en los términos del artículo 112 de la Ley 270 de 1996<sup>12</sup>.

Es menester aclarar que si bien la ley 2094 de 2021 en su artículo 73 modificó el artículo 265 de la ley 1952 de 2019, y derogó la referencia a las palabras “y la consulta” previstas en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007<sup>13</sup>, no debe olvidarse que el artículo 112 de la ley 270 de 1996 aún continúa vigente, y por ende, por corresponder a una Ley Estatutaria, de mayor rango a la leyes 1952 de 2019 y 1123 de 2007, debe entenderse entonces que el conocimiento de la Comisión Nacional de Disciplina en grado jurisdiccional de consulta de los procesos disciplinarios que adelanten en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, aún continúa vigente.

## **6.2. Problema jurídico**

Se contrae a determinar la legalidad de la actuación procesal, así como la decisión del juez de primera instancia que impuso una sanción disciplinaria al abogado HUGO POSADA OSORIO. Para tal efecto, es necesario dilucidar:

---

<sup>12</sup> ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

4. Conocer de los recursos de apelación y, de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 59. DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código. (...)



- Si se respetaron las garantías procesales del abogado investigado en el curso de la primera instancia y,
- Si el letrado investigado incurrió en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007.

Con miras a dilucidar tales aspectos la Comisión se referirá a: (i) la naturaleza del grado jurisdiccional de consulta; (ii) el respeto por las garantías procesales, (iii) los elementos de la responsabilidad disciplinaria, y (iv) el caso concreto.

### **6.3. Naturaleza del grado jurisdiccional de consulta<sup>14</sup>**

El grado jurisdiccional de consulta se soporta en la protección de las garantías fundamentales de las personas sujetas a una investigación judicial o administrativa. Por lo anterior, se entiende que:

*“La consulta a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia , en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte , la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. (...)”<sup>15</sup>.*

De lo anterior, se concluye que el grado jurisdiccional de consulta tiene como propósito lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Reiteración de lo decantado en la sentencia del 28 de abril de 2021 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dentro del proceso radicado: 52001110200020170062101. M.P: Julio Andrés Sampedro Arrubla.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-153/95. M.P Antonio Barrera Carbonell.



1. Que el superior funcional de la autoridad disciplinaria que toma la decisión en primera instancia, verifique que la actuación y la decisión se hayan adoptado dentro de los presupuestos fácticos y jurídicos de la investigación disciplinaria.
2. Suplir la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación.

#### **6.4. Respeto por las garantías procesales**

Tal como se relacionó en el acápite tercero de esta providencia, de la revisión del expediente se pudo constatar que la acción disciplinaria objeto de consulta agotó todas las etapas procesales previstas en el título III del libro tercero de la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, se destaca que el Magistrado de instancia agotó todos los mecanismos posibles a fin de notificar a la disciplinable de la existencia del proceso en su contra, enviando varias comunicaciones a las direcciones que aparecían en el Registro Nacional de Abogados, sin que se lograra la comparecencia del disciplinable a las audiencias programadas, razón por la cual se le designó un defensor de oficio.

#### **6.5. De los elementos de la responsabilidad disciplinaria**

En materia disciplinaria existirá responsabilidad cuando la conducta investigada sea típica, antijurídica y culpable.

En cuanto a la tipicidad o principio de legalidad, descrita en el artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, consiste en la avenencia fáctica y jurídica



entre la conducta desplegada y el comportamiento que el legislador ha prescrito como sancionable o reprochable.

La antijuridicidad se encuentra relacionada con el quebrantamiento, sin justificación alguna, de los deberes a su cargo encomendados por el consabido sistema de derecho. Concretamente, la Ley 1123 de 2007, en su artículo 4, vincula este importante concepto con la conculcación del catálogo de comportamientos deontológicamente predicables del abogado.

Y finalmente, la culpabilidad se traduce en la conjunción de los elementos cognitivos y volitivos que determinan el ingrediente subjetivo de la conducta, expresada para el caso de los abogados en la citada Ley, a título de dolo o culpa.

#### **6.6. Caso concreto**

En el asunto de la referencia, observa esta Comisión que no se cumplieron las garantías procesales para el investigado, pues de la revisión del expediente disciplinario se colige que no se determinó por el *A quo* de forma concreta cuál fue el deber profesional infringido por el disciplinable HUGO POSADA OSORIO, tanto en la formulación del pliego de cargos como en la sentencia.

Sobre este punto, es necesario precisar que la pretensión procesal disciplinaria se manifiesta en el caso concreto a través de la calificación jurídica provisional efectuada por el Juez, quien ostenta la legitimación activa, a través del Pliego de Cargos, el cual contiene una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico-fáctica enrostrada al disciplinable sometido a investigación, y de otro lado, es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para el ejercicio de la



defensa del investigado, y sirve al investigador, para proferir congruentemente y conforme al debido proceso, el fallo correspondiente.<sup>16</sup>

Debe insistirse en que la pretensión dentro del proceso disciplinario se entiende como la declaración de voluntad dirigida contra el disciplinable, en la que se solicita una sanción disciplinaria, fundada en la comisión por aquel de una falta, con un requisito subjetivo determinante que es exclusivamente la persona del investigado como sujeto pasivo, y de otra parte el Juez que ostenta la legitimación activa enmarcada en el *ius puniendi*, un requisito objetivo dentro del que se enmarca principalmente el deber ético como conducta esperada del investigado, y en tercer lugar la petición fundada en la cual deben distinguirse: la fundamentación fáctica (determinada por la atribución al investigado de la comisión de una falta disciplinaria), la jurídica (la calificación legal de los hechos), y la petición de una sanción disciplinaria.

Con fundamento en lo anterior, se colige claramente que la pretensión procesal disciplinaria materializada en el pliego de cargos, determina no sólo el objeto del proceso, el debate probatorio, o el contenido de la sentencia y su congruencia, sino que además se constituye en una garantía del investigado como expresión del debido proceso y de su derecho de defensa, pues desde el punto de vista del disciplinable, la pretensión procesal limita al juez a decidir únicamente sobre las imputaciones fácticas y jurídicas que fueron previamente establecidas en la pretensión, pues cualquier decisión por fuera de estos dos aspectos, puede conllevar a lo que en la doctrina procesal se conoce como un fallo *extra petita*, de ahí que el investigado dentro de un proceso disciplinario cuente con la garantía de que no podrá ser

---

<sup>16</sup> Salvamento de Voto Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla, Rad. 05001110200020160250501.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201900447 01**  
**Referencia: ABOGADO EN CONSULTA**

declarado responsable por hechos o faltas disciplinarias que no consten debidamente en la formulación de cargos.

Justamente del análisis del pliego de cargos formulado en audiencia de pruebas y calificación provisional de 23 de agosto de 2021, se colige efectivamente que el *A quo* se limitó a señalar que el letrado HUGO POSADA OSORIO incurrió en la falta descrita en el artículo 33 numeral 9 de la ley 1123 de 2007 a título de dolo, sin efectuar un análisis acerca de la antijuridicidad del comportamiento reprochado, y sin señalar expresamente cuál fue el deber infringido por el profesional del derecho investigado.

Lo anterior, conllevó a una afectación para el debido proceso de la disciplinable, pues de la revisión de la sentencia consultada se observa que el *A quo*, al considerar los elementos de la responsabilidad disciplinaria endilgada al letrado investigado, no determinó de forma concreta el deber profesional desconocido por el abogado HUGO POSADA OSORIO, limitándose simplemente a señalar que el disciplinable incurrió en la falta disciplinaria descrita en el artículo 33 numeral 9 de la ley 1123 de 2007, y haciendo una mención en el acápite de tipicidad de la conducta, a que el disciplinable participó en un hecho delictivo, marcadamente ilegal, *“contrario al deber profesional de la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado”*, sin que tal conclusión hubiese sido indicada en el pliego de cargos, menos aún, sin hacer referencia expresa al deber profesional referido en el artículo 28 numeral 6 de la ley 1123 de 2007, esto es, el deber profesional de colaborar leal y legalmente con la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.



Dicho esto, lo que se observa entonces es una intención por parte del *A quo* de enmendar la omisión suscitada en el pliego de cargos respecto del análisis de la antijuridicidad del comportamiento reprochado, lo que en todo caso no se precisó de forma expresa en la sentencia, pues no se indicó el deber profesional infringido en la ley 1123 de 2007, y lo que vulneró el derecho al debido proceso del disciplinable, quien no conoció el deber cuya infracción se le endilgó.

Así las cosas, es claro entonces que el Magistrado de primera instancia no concretó el deber profesional desconocido por el profesional del derecho investigado, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 1123 de 2007, en donde se señala que un abogado incurrirá en una falta antijurídica, cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en la ley 1123 de 2007.

Por lo anterior, justamente le correspondía al *A quo* señalar el deber infringido por el letrado investigado, para el caso que nos ocupa correspondía al deber señalado en el artículo 28 numeral 6 de la ley 1123 de 2007 de colaborar leal y legalmente con la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, a efectos de determinar de forma correcta el elemento objetivo de la pretensión procesal, como conducta esperada por parte de la disciplinable (teoría de la antijuridicidad profesional)<sup>17</sup>, pues es palmario que toda falta disciplinaria implica la vulneración o la transgresión de un deber o principio, y que es el desconocimiento de dicho deber el que conlleva a la materialización del *Ius Puniendi*.

---

<sup>17</sup> GÓMEZ PAVAJEU, CARLOS ARTURO, ROA SALGUERO, DAVID ALFONSO, “*Tratado de Derecho Disciplinario Tomo III Parte Especial*”, Universidad Externado de Colombia, Pág. 189 y siguientes.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201900447 01**  
**Referencia: ABOGADO EN CONSULTA**

De lo expuesto en precedencia, es claro para esta Comisión que ante las vulneraciones de las garantías procesales de la disciplinable, concretamente ante la ausencia de pretensión procesal al haberse formulado sin el elemento objetivo por no indicarse el deber profesional infringido, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de pruebas y calificación provisional de 23 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 98 y en los principios señalados en el artículo 101 de la Ley 1123 de 2007, para que se rehaga la actuación, observando en todo momento el respeto por las garantías fundamentales del disciplinable.

Al respecto, los artículos 98 a 101 de la Ley 1123 de 2007 consagran el régimen de nulidades aplicable en materia disciplinaria de abogados, estableciendo como causales de nulidad: la falta de competencia, **la violación al derecho de defensa del disciplinable**, y la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. Si bien dichas causales de nulidad pueden ser solicitadas o alegadas por los intervinientes o decretadas de oficio, lo cierto es que no debe olvidarse el carácter excepcional que conlleva la declaratoria de nulidad, pues se limitan a violaciones sustanciales del derecho al debido proceso.

Sobre la declaratoria oficiosa de nulidades, el artículo 99 de la Ley 1123 de 2007 señala que, en cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en el artículo 98 de la referida norma, este declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.



Ahora bien, el artículo 101 de la Ley 1123 de 2007 indica cuáles son los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación:

- “1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.*
- 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.*
- 3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.*
- 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.*
- 5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.*
- 6. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> No podrá decretarse **ninguna** nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.”*

De conformidad con lo anterior, son nueve los principios que rigen las nulidades en el régimen disciplinario de los abogados, los cuales son:

1. Principio de instrumentalidad de las formas o de la finalidad cumplida, según el cual las ritualidades están destinadas a que se satisfagan las etapas del proceso; es decir, a satisfacer determinadas finalidades propias del proceso por lo que, si, a pesar del defecto, la finalidad del proceso se cumple, no hay porqué declarar la nulidad.
2. El principio de trascendencia, que se refiere al hecho que la nulidad no puede invocarse solo en defensa de la ley, sino que es indispensable evidenciar que la irregularidad es sustancial porque afecta garantías fundamentales de los sujetos procesales. Es decir,



se tiene que mostrar el perjuicio real que ocasiona la actuación irregular, el cual se traduce en una afectación sustancial de garantías fundamentales.

3. El principio de protección o «*nemo auditur turpitudinem suam allegans*» hace alusión a que no puede invocar la nulidad el interviniente que haya contribuido con su conducta a la configuración del acto irregular. En otras palabras, quien alegue la nulidad no la pudo haber causado, pues quien ha sido la causa del acto irregular no puede plantear la invalidez de un acto procesal. Se plantea una excepción a este principio, y es la falta de defensa técnica, en la medida en que la negligencia del abogado defensor del investigado no puede perjudicarlo.
4. Principio de convalidación, según el cual los actos irregulares si son aceptados por el afectado no puede después alegar la nulidad, pues dicha aceptación convalida el acto irregular. Es decir, la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. Esta causal atiende al principio de preclusividad de las formas propias del proceso, pues la nulidad tiene que plantearse en el momento procesal oportuno para no ser convalidada por la parte que la alega.
5. Principio de residualidad o medida extrema, que alude al hecho que la nulidad sólo debe solicitarse y/o declararse cuando no haya otro mecanismo procesal que permita subsanar o arreglar la irregularidad que se presentó. Es decir, solo se puede plantear en aquellos eventos en que el vicio únicamente se puede corregir con la repetición del acto procesal.



6. Principio de taxatividad o especificidad, según el cual las causales de nulidad se deben encontrar taxativamente o específicamente señaladas y descritas en el ordenamiento jurídico y no es posible su aplicación por analogía o por integración normativa. Este principio de las nulidades se desprende de la garantía de legalidad que contempla el derecho al debido proceso.
7. Principio de ejecutoria material que, si bien no se encuentra contemplado en el artículo 101 del Código Disciplinario del Abogado, surge de la aplicación de los principios generales del derecho procesal y parte de la base de que el proceso, en general, es una estructura de pasos que se tienen que ir cumpliendo y cada uno de ellos son presupuesto de cumplimiento para el que sigue. Por ejemplo, no puede haber audiencia de pruebas y calificación provisional si previamente no se ha dado apertura del proceso disciplinario o no puede haber audiencia de juzgamiento si no se ha formulado cargos en contra del investigado. Así, cuando es tan grande la influencia de las decisiones sobre las actuaciones que siguen, se dice que éstas tienen “ejecutoria material” y contra ellas sólo procederá la declaratoria de nulidad en aquellos casos en que la naturaleza del vicio en que se incurrió es tan significativa que impone rehacer la actuación.
8. Principio de seguridad jurídica, según el cual mientras no exista pronunciamiento expreso sobre un acto nulo, las actuaciones procesales tienen plena validez jurídica al interior del proceso, pues la declaratoria de nulidad la debe pronunciar el juez mediante providencia judicial.
9. Principio de acreditación, previsto en el artículo 100 de la Ley 1123 de 2007 y que hace referencia al hecho de que quien alega la nulidad debe especificar la causal que invoca y señalar los



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201900447 01**  
**Referencia: ABOGADO EN CONSULTA**

fundamentos de hecho y derecho en que los apoya. Esto no se puede hacer de forma aislada, pues además de especificar la causal debe indicar las normas jurídicas que se ven vulneradas por el vicio del acto procesal que genera la nulidad.

Dicho esto, es claro entonces que la declaratoria de nulidad ostenta un carácter excepcional, siendo la *ultima ratio* a la cual se acude para subsanar alguna irregularidad sustancial, siempre y cuando no exista otro medio para subsanarla, ello en aras de que prevalezcan los principios fundamentales, deberes y derechos contenidos Constitución Política de 1991, como son el deber del Estado de garantizar el orden social justo, el derecho al acceso a la justicia y el derecho al debido proceso.

Es por lo expuesto, que en el caso en concreto no queda otro camino a la Comisión que decretar la nulidad de la actuación con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 98 de la ley 1123 de 2007, esto es, por la violación al derecho de defensa del investigado y por la existencia de irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso del disciplinable, pues el hecho de que el magistrado sustanciador no le indicara de forma clara y expresa al disciplinable cuál fue el deber profesional transgredido en el pliego de cargos al momento de formular la pretensión procesal disciplinaria, desconoce y vulnera su derecho de defensa, lo que acredita el principio de taxatividad, y que impone su declaración en la medida en que, como ya se explicó, con la omisión del magistrado instructor no se pudo cumplir con la finalidad establecida en la ley respecto de esa primera fase o etapa probatoria en la audiencia de pruebas y calificación provisional, por lo que, no se cumple con el principio de instrumentalidad de las formas. Asimismo, dicha situación afecta garantías sustanciales del abogado POSADA OSORIO, pues como se



acreditó, no tuvo el disciplinable la posibilidad de conocer el deber profesional infringido, y por ende, no pudo ejercer su defensa respecto a la antijuridicidad del comportamiento reprochado, con lo se acredita el cumplimiento del principio de trascendencia de las nulidades.

Finalmente se acredita el principio de residualidad y el de ejecutoria material, en la medida en que la única forma de corregir dicho yerro es con la declaración de nulidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuación, a partir de la audiencia de pruebas y calificación provisional de 23 de agosto de 2021, y **ORDENAR LA RECOMPOSICIÓN** de la actuación, con el fin de garantizar al disciplinable el derecho a la defensa y las garantías propias del debido proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201900447 01**  
**Referencia: ABOGADO EN CONSULTA**

**TERCERO: REMITIR** copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

**CUARTO:** Remítase la actuación al despacho de origen, para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

Presidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Vicepresidente

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Magistrado



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201900447 01**  
**Referencia: ABOGADO EN CONSULTA**

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

Magistrado

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**

Secretario





**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201900447 01**  
**Referencia: ABOGADO EN CONSULTA**

## **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

### **SALVAMENTO DE VOTO**

Magistrado Dr. **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrado Ponente Dr. **JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

Radicación No. 170011102000201900447 01

Aprobado en Sala Ordinaria No. 92 del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Con el debido respeto, me permito manifestar que SALVO MI VOTO en el presente asunto, toda vez que la Sala declaró la nulidad de la actuación a partir de la formulación de cargos, porque en esa providencia no se mencionó cuál fue el deber desconocido por el disciplinado, específicamente no se hizo referencia al artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, considero que la Corporación acudió a un remedio extremo para resolver una irregularidad formal sin analizar debidamente el principio de trascendencia establecido en el numeral 2 del artículo 101 *ibidem*:

*“2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.”*

Al formular cargos en el caso de marras, al togado le fueron indicados claramente los hechos por los cuales fue llamado a responder



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201900447 01**  
**Referencia: ABOGADO EN CONSULTA**

disciplinariamente, como la conducta típica que pudo cometer. De ahí que, sin desconocer la importancia de la categoría dogmática de la antijuridicidad, al omitir señalar el deber infringido no se afectó el conocimiento del elemento fundante del injusto disciplinario, esto es, la tipicidad y los hechos que la sustentaron. De esa manera, no hubo irregularidad de una entidad tal que amerite corregirse por vía de nulidad.

En los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

Atentamente,

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
**Magistrado**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

**Radicación: 170011102000201900447 01**

**Aprobado según Acta No. 92 de la misma fecha**

**SALVAMENTO DE VOTO**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201900447 01**  
**Referencia: ABOGADO EN CONSULTA**

Con mi acostumbrado respeto, me permito exponer las razones por las cuales suscribí la providencia de la referencia con salvamento de voto.

En el presente asunto, la Comisión resolvió decretar la nulidad de lo actuado a partir de la formulación del pliego de cargos, al considerar que no se precisó un elemento estructural de la imputación jurídica, atinente a la antijuridicidad de la conducta; determinación que no comparto, porque en mi criterio, y tal como lo ha señalado esta Comisión en casos semejantes<sup>18</sup>, la falta de una referencia expresa de los deberes infringidos al momento de formular los cargos, **no** tiene la trascendencia suficiente para afectar la decisión consultada.

Debe recordarse que el Código Disciplinario del Abogado, por virtud del principio de residualidad previsto en el numeral 5° del artículo 101 de la Ley 1123 de 2007, consagra una serie de principios orientadores que deben ser observados al momento de ponderar el remedio para un vicio evidenciado; por tanto, esa disposición normativa le impone al juez disciplinario la necesidad de determinar, en cada caso, la manera del solventar el yerro, pues mientras aquél se pueda remediar sin lesionar las garantías fundamentales de los sujetos procesales, deberá encaminarse por enderezar la actuación. De ahí, que no siempre toda falta de alusión expresa al deber infringido dentro del pliego es constitutiva de nulidad, porque hay casos donde la formulación por sí misma es dicente, cuando, por ejemplo, se acude a palabras o descriptores que designan la carga deóntica incumplida por el

---

<sup>18</sup> V.b. COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 13 del 10 de marzo de 2021. Magistrado Ponente: Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Expediente: 13001-11-02-000-2017-00651-01; sentencias aprobadas en Sala No. 34 del 17 de junio de 2021. Magistrado Ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Expedientes: 68001-11-02-000-2016-01209-01 y 68001-11-0-2000-2015-01400-01; sentencia aprobada en Sala No. 36 del 23 de junio de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 68001-11-02-000-2017-00458-01; sentencia aprobada en Sala No. 45 del 28 de julio de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 19001-11-02-000-2016-00309-01; sentencia aprobada en Sala No. 52 del 27 de agosto de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 08001-11-02-000-2017-00678-01; sentencia aprobada en Sala No. 8 del 2 de febrero de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 13001-11-02-000-2017-00405-01; sentencia aprobada en Sala No. 36 del 11 de mayo de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 68001-11-02-000-2017-00054-01.



abogado, aun cuando no se aluda expresamente a la norma que la contiene.

Por consiguiente, habrá eventos donde la ausencia del deber dentro de la formulación no se pueda remediar porque conlleve la afectación al derecho de defensa, caso en el cual habrá que declararse la nulidad y, por contera, existirán otros, donde a pesar del yerro, las garantías constitucionales del investigado se mantienen incólumes y, por lo mismo no haya necesidad de invalidar la actuación, como ocurre en el presente caso.

En efecto, en el *sub examine*, la relación inherente que se suscita entre la falta endilgada y el deber correlativo, se encuentra ínsita dentro de la formulación y, por ello, las menciones reiteradas que dentro del pliego se hacen a la recta y leal realización de la justicia, reconducen al deber que se vio afectado con la falta imputada; por consiguiente, su no explicitud en el pliego, ni altera, ni desvía la comprensión y el alcance de la formulación y, por lo mismo, la omisión evidenciada tampoco incide en la garantía del debido proceso o del derecho de defensa, pues, se insiste, en el presente caso, desde el pliego, el derrotero fue claro en indicar que al abogado se le estaba investigando por falsificar las letras de cambio; presentarlas y ceder sus derechos de crédito de forma fraudulenta, transgrediendo lo preceptuado en la norma disciplinaria.

De hecho, sobre la relación que en el derecho disciplinario existe entre la tipicidad y la antijuridicidad, también ha señalado la Corte Constitucional, lo siguiente:

***“(...) la primera es un indicio de la segunda, en tanto con el recorrido de la conducta sobre la estructura del tipo,***



***resulta evidente el incumplimiento del deber contenido en la norma. Sin embargo, ello no implica que las dos figuras sean iguales, ya que cada una de ellas evoca elementos diferentes, así:***

*‘La primera, aclara en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar una conducta se adecúa en [una] falta disciplinaria; la segunda, señala que esta acción infringe el deber contenido en la norma. La tipicidad es definida como la descripción de la infracción sustancial a un deber, [por lo tanto] tipicidad y antijuridicidad se encuentran inescindiblemente unidas<sup>19”20</sup>. (Negrilla fuera del texto original).*

Este mismo entendimiento llevó a la Comisión en casos similares, a dar por remediada la formulación del pliego que adolecía de la mención expresa al deber<sup>21</sup>, tal como en mi opinión, se debió realizar en el caso *sub lite*, sobre todo, cuando el Seccional de instancia en la sentencia consultada adujo que el disciplinable participó en un hecho delictivo, marcadamente ilegal, contrario al deber profesional de la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

De los Señores Magistrados, en los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Magistrada**

mar

<sup>19</sup> VICEPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Carlos Arturo Gómez Pavajeau. Fallo de única Instancia del 31 de octubre de 2001. Expediente: 001-22413-99 y Gómez Pavajeau, *Dogmática del derecho disciplinario*. Universidad Externado de Colombia. Edición tercera Bogotá 2004. Pág. 222.

<sup>20</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela T-282 A del 12 de abril de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente: T-3235282. EN: Sentencia de tutela T-316 del 15 de julio de 2019. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente: T-6.645.226.

<sup>21</sup> V.b. COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 13 del 10 de marzo de 2021. Magistrado Ponente: Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Expediente: 13001-11-02-000-2017-00651-01; sentencias aprobadas en Sala No. 34 del 17 de junio de 2021. Magistrado Ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Expedientes: 68001-11-02-000-2016-01209-01 y 68001-11-0-2000-2015-01400-01; sentencia aprobada en Sala No. 36 del 23 de junio de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 68001-11-02-000-2017-00458-01; sentencia aprobada en Sala No. 45 del 28 de julio de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 19001-11-02-000-2016-00309-01; sentencia aprobada en Sala No. 52 del 27 de agosto de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 08001-11-02-000-2017-00678-01; sentencia aprobada en Sala No. 8 del 2 de febrero de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 13001-11-02-000-2017-00405-01; sentencia aprobada en Sala No. 36 del 11 de mayo de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 68001-11-02-000-2017-00054-01.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201900447 01**  
**Referencia: ABOGADO EN CONSULTA**